



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 510-2002-AA/TC
AREQUIPA
TOMÁS HERNÁN PANTIGOZO MEZA

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 4 días del mes de diciembre del 2002, la Sala Segunda del Tribunal Constitucional, integrada por los señores magistrados Revoredo Marsano, Presidenta; Bardelli Lartirigoyen y García Toma, pronuncia la siguiente sentencia

ASUNTO

Recurso extraordinario interpuesto por don Tomás Hernán Pantigozo Meza contra la sentencia de la Tercera Sala Especializada Civil de la Corte Superior de Justicia de Arequipa, de fojas 168, su fecha 25 de enero del 2002, que declaró improcedente la acción de amparo de autos.

ANTECEDENTES

El recurrente interpone acción de amparo contra la Municipalidad Distrital de Cerro Colorado, a fin de que se dejen sin efecto las Resoluciones Ejecutivas de Cobranza N.ºs 001-2001, 002-2001 y 004-2001, alegando que el único obligado a pagar la deuda es el Banco Santander Central Hispano por haberle cedido en pago el inmueble de la urbanización El Rosario, II Etapa, sobre el que recae el procedimiento de ejecución coactiva, hecho que es de conocimiento del Municipio.

La emplazada contesta la demanda negándola y contradiciéndola en todos sus extremos, precisando que viene cobrando al demandante una deuda tributaria por Impuesto Predial sobre los terrenos ubicados en la urbanización El Rosario II Etapa, acto debido amparado por la legislación vigente y la Constitución, añadiendo que el deudor tributario, al solicitar la suspensión del procedimiento, indicó que debía requerirse al Banco Santander Central Hispano para el pago de la deuda, en mérito del contrato suscrito entre ellos, por lo que, en ejercicio de las facultades que le confiere la Ley de Procedimientos Coactivos, y aplicando supletoriamente el Código Procesal Civil, se procedió a incorporar al procedimiento al Banco Santander, en calidad de deudor solidario, en aplicación de la Cláusula Séptima del citado contrato.

El Banco Santander solicitó la suspensión del procedimiento argumentando no encontrarse obligado a pagar la deuda tributaria e invocando el artículo 25º del Código Tributario, que establece que los actos o convenios por los que el deudor tributario transmite su obligación tributaria a un tercero carecen de eficacia frente al Administrador tributario; añadiendo que el Tribunal Fiscal ha establecido que no se considera deudor solidario sobre el impuesto predial al adquirente del bien inmueble.

**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

El Octavo Juzgado Especializado en lo Civil de Arequipa, con fecha 31 de agosto de 2001, declaró improcedente la demanda, por considerar que el recurrente fundamenta su demanda en que, mediante escritura pública, celebró un contrato de dación en pago respecto a los lotes del fondo rústico La Ballón, pactándose que la cesión cubriría el pago de la deudas a favor de la Municipalidad con relación al inmueble mencionado; agregando que, conforme al Código Tributario, el actor no puede oponer a la Administración tributaria el contrato celebrado con el Banco Santander y que la acción de amparo no es la vía idónea para exigir el cumplimiento de lo convenido en el referido contrato.

La recurrida, por los mismos fundamentos, confirmó la apelada.

FUNDAMENTOS

1. Del análisis de los actuados se observa que, mediante escritura pública de fecha 23 de junio de 2000, el demandante celebró un contrato de dación en pago con el Banco Santander Central Hispano, respecto de los lotes del fundo rústico La Ballón II, por el cual se pactó, entre otros puntos, el saneamiento de las deudas que mantenía con la Municipalidad
2. El artículo 26° del Texto Único Ordenado del Código Tributario, aprobado mediante Decreto Supremo N.º 135-99, establece que los actos o convenios por los que el deudor tributario transmite su obligación tributaria a un tercero carecen de eficacia frente a la Administración tributaria.
3. Este Colegiado considera que existiendo norma expresa al respecto, el contrato por el que el autor trasmite su obligación tributaria a un tercero, carece de eficacia frente a la Administración tributaria, lo cual no significa que se desconozca la obligación existente entre las partes, sino sólo que no es oponible frente a la Administración tributaria, por lo que se deja a salvo el derecho del actor para que lo haga valer en otra vía.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, en uso de las atribuciones que le confieren la Constitución Política del Perú y su Ley Orgánica,

FALLA

CONFIRMANDO la recurrida que, confirmando la apelada, declaró **IMPROCEDENTE** la demanda. Dispone la notificación a las partes, su publicación conforme a ley y la devolución de los actuados.

SS.

REVOREDO MARSANO
BARDELLI LARTIRIGOYEN
GARCÍA TOMA

Lo que certifico:

Dr. César Cubas Longa
SECRETARIO RELATOR